



RADICADO 11001-60-00-023-2015-09616-00
Ubicación 37594
Condenado PEDRO IGNACIO VASQUEZ
C.C # 1000003110

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 06 de julio del 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 695 del VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 08 de julio del 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-023-2015-09616-00
Ubicación 37594
Condenado PEDRO IGNACIO VASQUEZ
C.C # 1000003110

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 a favor del penado **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 3 de febrero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 28 de abril de 2020, este Juzgado le reconoció al condenado 7 meses y 12 días, por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos previstos en el decreto 546 de 14 de abril de 2020, para acceder a la prisión domiciliaria transitoria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 2° del Decreto 546 de 2020, en el que se establece su ámbito de aplicación, con el fin de establecer si hay lugar a la concesión del beneficio transitorio de la prisión domiciliaria.

"ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 10000031,10
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho (...)*

Resulta necesario señalar que para acceder al beneficio deprecado, es menester que la persona que va a ser beneficiaria del mismo esté inmersa en alguna de los eventos descritos con antelación.

De manera, que una vez se determine que el condenado que desea acceder a la prisión domiciliaria transitoria se encuentra incluido en alguna de las hipótesis en la norma transcrita, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma ibídem, que en su tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, **verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos**, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo..."*

Es así que, una vez sea allegada la documentación establecida en el canon en cita debe verificarse que el destinatario cumpla los requisitos para ser beneficiario del sustituto cuestión que en este caso se da pues acredita un tiempo superior al 40% de la pena; no obstante el citado se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 6° y en sus párrafos. Norma que prevé:

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal;
(...)

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.."

De la misma manera el artículo 68A señala la exclusión de beneficios y sustitutos en los siguientes eventos:

*"...Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales..."*

De manera que, vislumbra el Despacho que **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, delito que si bien no se encuentra en el catálogo de delitos del art. 6° del decreto en comento, si está previsto en el catálogo de que trata el artículo 68 A de la Ley 599.¹, por tanto, el delito por el cual

¹ **ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública;** delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

fue condenado el precitado se halla excluido para la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria. Cabe señalar que el artículo 68 a no fue materia de revocatoria por parte del Decreto 546 de 2020, norma que al contrario reafirma su vigencia, y adicionalmente el citado artículo excluye sin excepción la procedencia de cualquier subrogado o sustituto respecto a los ilícitos ahí enlistados.

Es de anotar, por lo demás, que el centro carcelario no ha remitido a este momento la propuesta respectiva para el trámite de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo establecido en el art. 8° del Decreto 546 de 2020, sin que puedan verificarse los antecedentes del condenado, ni el lugar de arraigo.

No obstante lo anterior como quiera que al momento se hayan dados los requisitos para el acceso del condenado al sustituto previsto en el artículo 38G del Código Penal en auto independiente se requerirá el suministro de los datos de arraigo en orden a adoptar la decisión a lugar frente a dicho sustituto.

Por lo anterior, sin más elucubraciones el Despacho negará a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ** por expresa prohibición legal la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

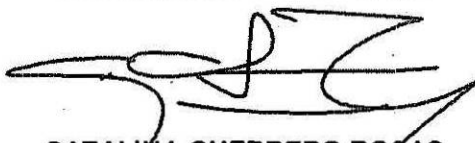
PRIMERO: NEGAR a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria transitoria con base en las previsiones del Decreto 546 de 14 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Negrilla fuera del texto).



Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 100003110
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00
Radicado No. 37594-15
Auto I. No. 695

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b5b0a9fdeb0ea74a2fd418ae24c515de94c4097f25e655128f6a0c62d1e62**

Documento generado en 21/05/2021 11:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37894

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21 Mayo 2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 25 2011 Viernes 8:01 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO ZONACCO VARELA

CC: 1000003110

TD: 93058

HUELLA DACTILAR:



24/6/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 694, 695, 696 Y 697 NI 37594-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/06/2021 15:12

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2021, a las 12:36 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 694, 695, 696 Y 697 de 21 de Mayo de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-cv1gwefd.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

24/6/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <14Autol695Ni37594-Niega546.pdf> <15Autol696Ni37594-Niega38G.pdf> <16Autol697Ni37594-NiegaLCondicional.pdf> <13Autol694Ni3594-Reconocetiempo.pdf>

Nl. 37594
J. 15

37580-15 AG MATI RV: Recurso de reposición y subsidio apelación vs auto
21/5/21 rad. 37594

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 5:28 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Rep Y Ape Vs Auto 21-5-21 Rad. 37594.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 4:35 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y subsidio apelación vs auto 21/5/21 rad. 37594

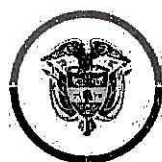
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 15:17

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación vs auto 21/5/21 rad. 37594

Buena tarde

Atentamente me permito remitir el memorial recurso de la referencia. Ruego acusar recibido

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Bogotá, 24 de junio de 2021

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído No. 695 del 21 de mayo de los cursantes, rad. 37594-15 seguido contra PEDRO IGNACIO VASQUEZ.

De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 546 de 2020 y el auto AP1929 de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 57380; en contra del proveído de la referencia, por medio del cual se negó al condenado PEDRO IGNACIO VASQUEZ la prisión domiciliaria transitoria prevista en dicho cuerpo normativo.

El fundamento de dicha negativa, estriba en que, para el despacho, acorde con el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 546, el cual contempla las exclusiones para dicha figura y especifica que lo allí dispuesto no deroga el listado de exclusiones del artículo 68A del C.P., se debe tener en cuenta entonces la prohibición de esta última disposición al conceder la prisión domiciliaria transitoria y, por tanto, en el presente caso, el artículo 68A establece que se proscribe para aquellos condenados por el delito de hurto calificado y agravado. Sostuvo el despacho que *"...PEDRO IGNACIO VASQUEZ fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, delito que si bien no se encuentra en el catálogo de delitos del art. 6º del decreto en comento, si está previsto en el catálogo de que trata el artículo 68A de la Ley 599, por tanto, el delito por el cual fue condenado el precitado se encuentra excluido para la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria. Cabe señalar que el artículo 68 no fue objeto de revocatoria por parte del Decreto 546 de 2020, norma que al contrario reafirma su vigencia, y adicionalmente el citado artículo excluye sin excepción la procedencia de cualquier subrogado o sustituto respecto de los ilícitos ahí enlistados."*



Sumado a lo anterior, indica que el despacho que en todo caso el centro carcelario no ha remitido la propuesta respectiva para el trámite de la prisión domiciliaria transitoria.

Pues bien, este Delegado, de la manera más respetuosa, disiente de la anterior interpretación por cuanto la prisión domiciliaria transitoria se trata de una figura especial creada por el Decreto 546 de 2020 en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, que tiene por fin sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y también como medida para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación de dicho virus. En ese orden de ideas, el mismo decreto establece en su artículo 6 un catálogo de exclusiones para dicha figura especial; de suerte que el parágrafo 4 *ibídem* se concreta a establecer y/o clarificar que lo allí dispuesto no deroga otras prohibiciones expresas como las establecidas en los artículos 38G y 68A del Código Penal, las cuales en consecuencia y lógicamente, se mantienen vigentes en el ordenamiento jurídico.

De ahí que resulte errado entender que las exclusiones consagradas en esas normas específicas deban o puedan extenderse a la figura especial de la prisión domiciliaria transitoria creada por el Decreto 546 de 2020, pues se insiste, esta disposición preve su propio catálogo de delitos excluidos y, además, porque una tal interpretación por medio de la cual se trae mayores obstáculos e impedimentos para acceder a una figura que se creó con propósitos humanitarios en el sentido de disminuir el riesgo de contagio por el COVID 19, contraría el principio *pro homine*, por el cual entonces y en orden a favorecer la dignidad humana, debe concluirse que en casos como el presente, el estudio de las restricciones de la prisión domiciliaria transitoria debe limitarse únicamente a las consagradas para esa figura y no ampliarlo a otras prohibiciones del ordenamiento legal.

A partir de esta interpretación orientada a la prevalencia de los derechos humanos, habrá de colegirse que debe en el caso particular verificarse la totalidad de requisitos para la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria, en tanto PEDRO IGNACIO VASQUEZ fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, punible que no se encuentra enlistado dentro de las prohibiciones propias de dicha figura, debiéndose en consecuencia retomarse el estudio respectivo y constatar que se reúnan las demás exigencias contenidas en el Decreto 546.



La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de tutela fechada 6 de julio de 2020 promovida por Miguel Francisco Cruz Forero en relación con el proceso rad. 110016000015201502514/37580, precisó que no se deben aplicarse las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal a la prisión domiciliaria transitoria, pues en efecto, ha de observarse los fines del Decreto 546 de 2020 tendientes a reducir el hacinamiento carcelario en virtud a la pandemia del Covid 19.

Por las anteriores razones de derecho, este Agente del Ministerio Público se permite, respetuosamente, solicitar al Despacho reconsiderar su decisión en los términos expuestos y, en su lugar, insistir ante el centro carcelario para la remisión de la documentación de rigor y pronunciarse nuevamente sobre la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria en el caso de PEDRO IGNACIO VASQUEZ, inaplicando la prohibición del artículo 68A del Código Penal.

Cordialmente,

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I para Asuntos Penales

